REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 53 *Referencia:*

Año: 1935 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-03-1935

Titulo: POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO Nº 19 DE 31 DE ENERO ULTIMO, REGLAMENTARIO DEL COBRO DEL IMPUESTO DENOMINADO DEL "FONDO DEL OBRERO Y DEL AGRICULTOR, CREADO POR LA LEY 49 DE 1934.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 07021 *Publicada el:* 25-03-1935

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.431

Rollo: 89 *Posición:* 1596

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Concédese permiso para aceptar una condecoración

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 4.—Panamá, 20 de Marzo de 1935.

Vista la solicitud anterior elevada a este Despacho por el señor doctor Juan Demóstenes Arosemena, para que se le conceda permiso a fin de aceptar una condecoración que le ha sido conferida por el Gobierno de China,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que da al Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédase al doctor Juan Demóstenes Arosemena, permiso para que acepte la condecoración del "Gran Cordón de la Orden de Jade", que le ha conferido el Gobierno de China.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

RAUL DE ROUX.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

El cobro del Fondo Obrero es reglamentado

DECRETO NUMERO 53 DE 1935
(DE 22 DE MARZO)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 19 de 31 de Enero último, reglamentario del cobro del impuesto denominado del "Fondo del Obrero y del Agricultor", creado por la Ley 49 de 1934.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1º y 2º de la Ley 49 de 1934, establecen que el impuesto denominado del "Fondo del Obrero y del Agricultor", debe calcularse y liquidarse sobre las *entradas líquidas* de los contribuyentes, siempre que éstas excedan de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales;

Que para determinar esas *entradas líquidas* de los contribuyentes, es indispensable examinar los libros de contabilidad de sus respectivos negocios, y que la práctica ha demostrado que algunos contribuyentes no llevan libros de contabilidad de ninguna clase; y

Que en vista de tal circunstancia, es conveniente reformar el Decreto citado, en el sentido de proveer la manera de gravar a esos contribuyentes, sin exigirles la presentación de los *balances de fin de año*, que no pueden producir, por la razón antes expresada,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º del Decreto número 19 de 31 de Enero de 1935, quedará adicionado así:

Artículo 5º Se entiende por entrada líquida, para los efectos de la liquidación y cobro de este impuesto, la diferencia que resulte entre las *entradas brutas* o *totales*, y los *gastos* o *erogaciones deducibles*, de conformidad con este decreto.

Se entiende por *entradas brutas*, los ingresos totales de una persona o sociedad, sin deducción de ninguna clase.

Se entiende por *gastos* o *erogaciones deducibles*, las cantidades que este Decreto permite se resten, deduzcan o sustraigan de la *entrada* bruta, para encontrar la *entrada líquida* gravable de conformidad con la ley.

Si el contribuyente lleva libros de contabilidad, a satisfacción del Gobierno, el impuesto se liquidará y cobrará sobre *las utilidades* que resulten del *balance general* del último año comercial, cualquiera que sea el mes en que comience o termine ese año comercial; pero el Gobierno se reserva el derecho de rehusar, o no tomar en cuenta, todos aquellos gastos que no sean *indispensables del negocio*, o que resulten exagerados y no puedan comprobarse satisfactoriamente.

Artículo 2º El artículo 6º del mismo Decreto, quedará reformado así:

Artículo 6º Constituyen *entradas líquidas gravables*, de conformidad con este decreto, las siguientes:

Primero. Por razón de empleo, el sueldo, sobre-sueldo, comisión, cuota de participación o pensión que se reciba de la persona o personas a quienes se le preste el servicio, así:

Si el sueldo, sobre-suledo, comisión, cuota de participación o pensión, no excedieren juntos de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales, ya sean que se reciban de una misma persona, o de distintas personas, se deducirá de la *suma total de entradas*, la cantidad de diez balboas (B. 10.00) al empleado, como jefe de familia, y diez balboas (B. 10.00) adicionales más, por cada uno de sus hijos o personas que dependan de su entrada, siempre que no tengan rentas de ninguna clase, hasta el *mínimo de impuesto* a cobrar de B. 0.25 mensuales.

Si el sueldo, sobre-sueldo, comisión, cuota de participación o pensión, excediere de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales, se tendrá como *entrada líquida* gravable, la suma total, sin deducción de ninguna clase.

Cuando una persona reciba dos o más sueldos, se sumarán éstos, y se liquidará el impuesto con el tanto por ciento que le corresponda al total, y no separadamente cada sueldo.

Cuando una persona reciba como sueldo o parte de su sueldo, casa y comida, se calcularán estos servicios proporcionalmente a la casa en donde se viva, y a los alimentos que se reciban, a razón de uno a tres balboas (B. 1.00 a B. 3.00) diarios. Se agregará ese valor, al sueldo que se reciba en efectivo, y se liquidará el impuesto sobre la suma total.

Segundo. Por razón del ejercicio de una profesión y oficio, se entenderá por *entrada líquida*, las cantidades que se reciban por los servicios prestados, deduciendo el arrendamiento del local, el sueldo de los empleados, si los hubiere, los gastos de luz, agua, seguro y los impuestos municipales.

Cuando no pueda establecerse el promedio de las entradas líquidas gravables de los profesionales, se tendrán como entradas mínimas para los efectos del impuesto, las siguientes:

En los distritos de Panamá y Colón, B. 150.00 mensuales;

En los distritos cabeceras de Provincia, B. 100.00 mensuales; y

En los demás distritos, B. 75.00 mensuales.

Cuando se liquide el impuesto a base de *entradas mínimas*, no se admitirán deducciones de ninguna clase.

Tercero. Con motivo de intereses provenientes de dinero efectivo, préstamos, depósitos o de créditos hipotecarios, se entenderá por *entradas líquidas*, los intereses